



Radicado ANM No: 20191200272101

Bogotá D.C., 12-09-2019 10:51 AM

Señor  
OMAR GUSTAVO

**RESERVADO**

: 7.

...pro. Bogotá D.C.

Asunto: Concepto solicitud área de reserva especial y propuesta de contrato de concesión.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número de radicación 20195500872422, por medio del cual solicita concepto relacionado con la superposición de una propuesta de contrato de concesión con una solicitud de área de reserva especial, se dará respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero señalar que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 sobre reservas especiales, prevé la posibilidad de que la autoridad minera por motivos de orden social o económico, de oficio o por solicitud expresa de una comunidad minera<sup>1</sup> que realice actividades de explotación tradicional e informal, delimite zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas sobre todos o uno de los minerales, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y con fundamento en el resultado de esos estudios, desarrollar proyectos mineros estratégicos, en los términos del artículo 248 del Código de Minas, en los siguientes términos:

**"Artículo 31. Reservas especiales. (Modificado por el artículo. 147 del Decreto- Ley 019 de 2012).** *La autoridad minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios*

<sup>1</sup> Mediante la Resolución 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 se define comunidad Minera, en los siguientes términos: "Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".



Radicado ANM No: 20191200272101

*geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Subrayado fuera del texto).*

De conformidad con la norma transcrita, es con la delimitación del área de reserva especial por parte de la autoridad minera nacional que **no se podrán admitir nuevas propuestas de contratos de concesión<sup>2</sup>** y, a partir de ese acto administrativo se debe adelantar los estudios geológico-mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha, esto es mediante un contrato especial de concesión<sup>3</sup> o proyecto de reconversión, en concordancia con lo establecido en el artículo 248 del Código de Minas.

En ese sentido, es claro que la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial por parte de una comunidad minera tradicional no genera la restricción para la presentación de propuestas de contratos de concesión minera, la cual se reitera sólo ocurre una vez se ha declarado y delimitado el área de reserva especial.

Por su parte, las propuestas de contrato de concesión minera en los términos del artículo 16 del Código de Minas no confieren por sí solas frente al Estado el derecho a la celebración de un contrato de concesión; así sólo confiere al interesado frente a otras solicitudes o frente a terceros un derecho de prelación para obtener dicha concesión si reúne para el efecto los requisitos legales, como se lee de la norma así:

**Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. (Subrayado fuera del texto).**

<sup>2</sup> Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171200057113 del 5 de junio de 2017.

<sup>3</sup> Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 2015120083281 del 22 de septiembre de 2015.



Radicado ANM No: 20191200272101

Como complemento de lo expuesto, resulta pertinente mencionar que en concordancia con lo establecido en la Ley 685 de 2001, las solicitudes de áreas de reserva especial se rechazan entre otros motivos, cuando se encuentra superpuesta con títulos mineros, de acuerdo con el numeral 4, artículo 10 de la Resolución 546 de 2017.

En conclusión, es claro que ni las propuestas de contratos de concesión, ni las solicitudes de áreas de reserva especial que se presenten sobre la misma área son causales de rechazo de ellas, correspondiéndole a la autoridad realizar los respectivos estudios técnicos y jurídicos dispuestos en las normas pertinente para la respectiva evaluación que permita la delimitación y declaración del área de reserva especial o de la propuesta del contrato de concesión que determine la viabilidad de celebrar un contrato de concesión; en ese sentido, lo que ocurra primero imposibilita a la autoridad de otorgar dentro de la misma área un contrato de concesión o delimitar y declarar un área de reserva especial.

Por último, se considera pertinente citar un aparte de la sentencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> dentro de una acción de controversias contractuales presentada por el Ingeominas contra un titular minero por el otorgamiento de un contrato de concesión minera, presuntamente superpuesto con un área de reserva especial declarada por la autoridad minera, la cual si bien fue primera al otorgamiento del contrato, se modificó posteriormente quedando inscrito primero el contrato. Así lo consideró el Alto Tribunal.

*“23. A este respecto, resulta más que evidente que el título minero en cabeza del particular demandado era previo a la declaración y delimitación de parte del terreno que comprendía la concesión como zona de reserva especial, por lo que contaba con un derecho adquirido que no puede ser desconocido. En efecto, el artículo 46 - sic- de la Ley 685 del 2001 (se refiere al artículo 31), Código de Minas, que es la norma que consagra la facultad del Gobierno Nacional para declarar este tipo de zonas de interés especial, señala claramente que estas no podrán desconocer títulos precedentes a su conformación:*

*24. Cabe advertir que la parte demandante ha insistido en que las actividades necesarias para delimitar el área de reserva iniciaron antes de que se perfeccionara y registrara el título que se encuentra en cabeza del señor Rendle. Sin embargo, no puede desconocerse que la delimitación definitiva, que resultaría oponible por razones de publicidad a terceros interesados en la obtención de títulos en esas áreas, sólo se produce con la expedición del acto que declara y alindera el área de especial interés público.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00553-01(38338). Actor: INGEOMINAS.

*A*



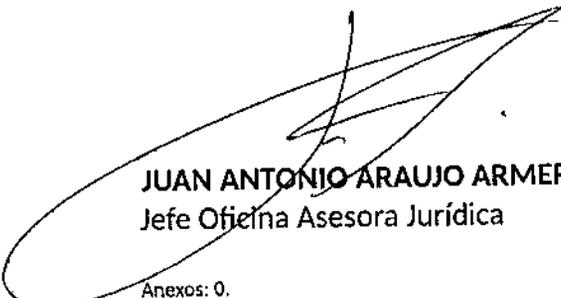
Radicado ANM No: 20191200272101

25. Por otra parte, no ignora la Sala que la demandante ha indicado con insistencia que es necesaria la declaratoria de nulidad del contrato sub iudice por su innegable violación del interés general; pero aunque resulta claro que el legislador quiso que en las zonas de reserva se limitaran las expectativas de terceros para la exploración y explotación minera por causas de interés público, también es evidente que fue su deseo que estos intereses generales no violaran los derechos adquiridos de particulares que tuviesen títulos vigentes con anterioridad a la conformación de la zona, evento que es precisamente el que se produce en las circunstancias ya descritas. (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, se reitera que sólo cuando procede el rechazo de una solicitud de área de reserva especial cuando de manera previa a su declaratoria exista un contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, y en sentido contrario se negará la propuesta de contrato en el área que se halle superpuesta con un área de reserva especial declarada y delimitada por la autoridad minera.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud la cual el presente se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

  
**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 10-09-2019

Número de radicado que responde: 20195500872422

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.